



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**

<b>Radicación:</b>	<b>11001-0324-000-2009-00597-00</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Laboratorios Cosméticos y Químicos S.A. - Laboratorios Cosquim S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Tercero Interesado:</b>	<b>Sociedad Wilcos S.A.</b>
<b>Tema:</b>	<b>REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA / PROPIEDAD INDUSTRIAL / MARCAS / CANCELACIÓN PARCIAL POR NO USO / ARTÍCULO 165 DECISIÓN 486 DE 2000.</b>

### **Sentencia de única instancia**

---

La Sala decide, en única instancia, la demanda que, a través de apoderado judicial, presentó la sociedad **Laboratorios Cosméticos y Químicos S.A. Laboratorios Cosquim S.A.** -en adelante Cosquim- en contra de la Resolución No. **36789** del 24 de julio de 2009 proferida por el Superintendente Delegado de la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio –en adelante SIC-, por la cual se revocaron las Resoluciones Nos. 32379 del 28 de septiembre de 2007 y 9486 del 28 de marzo de 2008 y, en su lugar, se canceló parcialmente<sup>1</sup> por no uso la marca «**Melody Natural Powder**» con certificado de Registro No. 133.267, bajo la titularidad de Cosquim, para distinguir productos comprendidos en la clase 3<sup>a</sup> de la Clasificación Internacional de Niza, quedando únicamente para identificar: «*jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares*».

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **I.1.- La demanda**

1. Mediante escrito radicado ante la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, el apoderado judicial de Cosquim presentó demanda<sup>2</sup> en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la SIC, con miras a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

---

<sup>1</sup> Se excluyeron del amparo los siguientes productos: «*Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos*»

<sup>2</sup> Folios 98 a 130 Cuaderno principal



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

«**PRIMERA.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 36789 del 24 de julio de 2009 proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que resolvió: (i) Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 32379 del 28 de septiembre de 2007 proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos, (ii) Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 9486 de 28 de marzo proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos, y (iii) Cancelar parcialmente por no uso la marca MELODY NATURAL POWDER, con certificado de Registro No. 133.267, bajo la titularidad de LABORATORIOS COSMÉTICOS Y QUÍMICOS S.A. LABORATORIOS COSQUIM S.A., para distinguir productos comprendidos en la clase 3ª de la Clasificación Internacional de Niza, en el sentido de excluir de su amparo los siguientes productos: “PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LA COLADA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y PULIMENTAR, Y DENTÍFRICOS”. De acuerdo con lo anterior, la marca MELODY NATURAL POWDER, con Certificado de Registro No. 133.267, bajo la titularidad de LABORATORIOS COSMÉTICOS Y QUÍMICOS S.A. LABORATORIOS COSQUIM S.A., de hoy en adelante, identificarán únicamente “JABONES; ACEITES ESENCIALES, PERFUMERÍA, COSMÉTICOS Y LOCIONES CAPILARES”, productos comprendidos en la clase 3ª de la Certificación Internacional de Niza.

**SEGUNDA.** Que como restablecimiento del derecho de la demandante cobre vigencia la Resolución No. 9486 de 28 de marzo de 2008 proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos, que revocó la decisión contenida en la Resolución No. 32379 de 28 de septiembre de 2007, y se restablezca la cobertura original de los productos del Certificado de Registro No. 133.267 de la marca MELODY NATURAL POWDER de LABORATORIOS COSMÉTICOS Y QUÍMICOS S.A. LABORATORIOS COSQUIM S.A. que distinguía: “PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LA COLADA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y PULIMENTAR, JABONES; ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS, LOCIONES CAPILARES, DENTÍFRICOS”.

**TERCERA.** Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. 36789 de 24 de julio de 2009, se ordene a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio expedir la Resolución mediante la cual se adopten las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTA.** Que se ordene a la División de Signos Distintivos publicar la Resolución que se expida en consecuencia de la sentencia de éste proceso en la Gaceta de la Propiedad Industrial.»

## I.2. Los hechos

2. El 20 de abril de 2007 la sociedad Wilcos S.A. presentó, ante la SIC, solicitud de cancelación por no uso de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa) registrada con certificado No. 133.267 para distinguir productos de la clase 3ª internacional.



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
 Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

3. El 16 de agosto de 2007 Cosquim dio respuesta a la solicitud de cancelación por no uso, aportando pruebas que daban cuenta del uso de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa).
4. Mediante **Resolución 32379 del 28 de septiembre de 2007** la Jefe de la División de signos Distintivos de la SIC resolvió la solicitud de cancelación por no uso de la marca, en el sentido de cancelar el registro. Contra la mencionada resolución, Cosquim interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.
5. Mediante Resolución No. 09486 del 28 de marzo de 2008, la Jefe de la División de Signos Distintivos de la SIC resolvió el recurso de reposición revocando la decisión contenida en la Resolución No. 32379 del 28 de septiembre de 2007 y, en consecuencia, negó la cancelación de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa). En contra de dicha decisión, la sociedad Wilcos S.A. presentó recurso de apelación.
6. El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la SIC, a través de la Resolución No. 36789 del 24 de julio de 2009, desató el recurso de apelación, revocando las Resoluciones Nos. 32379 del 28 de septiembre de 2007 y 09486 del 28 de marzo de 2008, en el sentido de cancelar parcialmente la marca «Melody Natural Powder» (nominativa) cuyo titular es la sociedad Cosquim, para excluir de la protección de los siguientes productos: «*Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos*».

### **I.3.- Normas violadas y el concepto de violación**

7. Como normas violadas, señaló las siguientes:
  1. Artículos 134, 135, 136, 155 y 165 incisos primero y tercero de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.
  2. Artículos 34, 58 y 61 de la Constitución Política
  3. Artículo 14 del Decreto 2153 de 1992
  4. Artículos 59 y 84 del Código Contencioso Administrativo

#### **I.3.1. Concepto de violación**

8. La sociedad demandante señaló, que Cosquim ha sido titular del registro No. 133.267 correspondiente a la marca «Melody Natural Powder» (nominativa) desde hace varios años para distinguir «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones, aceites esenciales, cosméticos; lociones captales; perfumería y dentífricos*», productos de la clase 3ª de la Clasificación Internacional.
9. Señaló que, de manera errada, la SIC decretó oficiosamente la cancelación parcial por no uso de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa) con registro



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

133.267, para distinguir productos comprendidos en la clase 3ª internacional, excluyendo de su amparo: «*Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos*». Indicó que, en consecuencia, se mantuvo el registro sólo para identificar: «*jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares*».

10. Manifestó que la SIC al adoptar la referida decisión desconoció lo previsto el **inciso tercero del artículo 165** de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina –en adelante Decisión 486 de 2000–, al considerar que dicha norma establece que únicamente que podrá decretarse la cancelación parcial por no uso, cuando así se solicita por el interesado en la exclusión de ciertos productos del amparo marcario.

11. Explicó que, además, para que pueda operar la exclusión de algunos de los productos, se ha de tener en cuenta que no exista identidad o similitud con aquellos que permanecen en el amparo de la marca.

12. Mencionó que, por tanto, no podía la SIC excluir del amparo de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa) el producto «**dentífricos**», al guardar estrecha relación con los «*jabones; aceites esenciales, cosméticos y lociones capilares*», pues tienen la misma naturaleza, esto es, que todos son productos de aseo personal. En ese sentido, reiteró que los referido producto tiene la misma finalidad, en tanto sirve para el aseo, higiene y cuidado personal<sup>3</sup>.

13. En igual sentido, aseveró que tampoco podía cancelarse los productos relacionados con «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar*», dada su relación con los productos que quedaron vigentes con el registro

14. Adicionalmente, anotó que el acto acusado había vulnerado el **artículo 58** de la Constitución Política, en tanto que el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial «abolió» su derecho a la propiedad, al excluir del amparo de la marca «Melody Natural Powder» con registro No. 133.267, los productos ya referidos.

15. En el mismo sentido, indicó que el acto acusado infringió los artículos **34** y **61** de la Constitución Política, al considerar que la cancelación parcial de la marca en discusión había adquirido una connotación de confiscación y, que la decisión había conculcado su derecho a la propiedad industrial.

16. Respecto de la violación de los artículos 134, 135, 136 y 155 de la Decisión 486 de 2000, 14 del Decreto 2153 de 1992 y 59 y 84 del Código Contencioso Administrativo, la parte actora no desarrolló concepto de violación alguno.

<sup>3</sup> Folio 107 cuaderno principal



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

## II.- ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES Y PERSONAS VINCULADAS AL PROCESO

### II.1.- La Superintendencia de Industria y Comercio

17. El apoderado judicial de la entidad contestó la demanda<sup>4</sup> y, luego del recuento y análisis de las normas comunitarias aplicables al caso, precisó que los actos administrativos expedidos por la SIC se ajustan plenamente a derecho.

18. Destacó que en la actuación administrativa adelantada para resolver sobre la solicitud de cancelación por no uso de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa) de propiedad de Cosquim, únicamente se había logrado demostrar el uso serio, real y efectivo del signo para amparar «*jabones, champús, perfumería, aceites y talcos*», por lo que debían excluirse del amparo de la marca los productos: «*Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos.*»

19. Puso de presente que las «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos*» no tienen relación alguna con los productos «*jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares*», razón suficiente para que se denieguen las pretensiones de la demanda.

### II.2.- Intervención del tercero interesado – Sociedad Wilcos S.A.

20. La **sociedad Wilcos S.A.**, no obstante haber sido notificada personalmente el 4 de noviembre de 2011<sup>5</sup>, guardó silencio.

## III.- LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

21. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina –en adelante el Tribunal- emitió la Interpretación Prejudicial **261-IP-2015** de fecha 14 de octubre de 2016, en la que expuso las reglas y criterios establecidos por la jurisprudencia comunitaria y que, a juicio de dicha Corporación, eran aplicables al caso bajo análisis, en particular sobre el **artículo 165** de la Decisión 486, y de oficio respecto de los **artículos 166 y 167** *ibidem*.

22. En tal sentido, consideró que no era procedente pronunciarse frente a los artículos 134, 135, 136 y 155 de la Decisión 486 de 2000, por las siguientes razones: (i) No resulta necesario su análisis al no estar en controversia con la capacidad intrínseca de los signos; (ii) el artículo 136 *ibidem*, por no encontrarse en

<sup>4</sup> Folios 149 a 160 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 143 cuaderno principal



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

controversia la irregistrabilidad por afectación del derecho de un tercero; y, (iii) el artículo 155 *ibidem*, al no estar frente a la acción por infracción.

23. Tras realizar una interpretación del alcance y contenido de las disposiciones mencionadas, concluyó:

« [...] **C. TEMAS OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN**

1. Cancelación por falta de uso
2. Legitimación para plantear la Acción de Cancelación
3. Régimen probatorio
4. Cancelación parcial de una marca

**D. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN**

**1. Cancelación por falta de uso**

«1.4. El principio del uso efectivo de la marca se consagra positivamente en el primer párrafo del artículo 166 de la Decisión 486, que contiene parámetros en relación con las cantidades de los productos y servicios comercializados, y que deben tener en cuenta para determinar si una marca efectiva y realmente ha sido usada o no:

1.4.1. La cantidad de producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con la naturaleza de los productos o servicios [...]

1.4.2. La cantidad de producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización. [...]

1.5. Por su parte, el párrafo tercero de la norma estudiada, advierte que si una marca es usada de manera diferente a la forma en que fue registrada no podrá ser cancelada por falta de uso o disminuirse la protección que corresponda, si dicha diferencia es sólo en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo.

1.6. Por lo tanto, si el signo usado en el mercado mantiene las características sustanciales de la marca registrada y su poder diferenciador, aunque se presente modificado por la adición o sustracción de ciertos elementos accesorios, no se cumplirían los presupuestos de hecho para su cancelación por no uso.

1.7. Una vez analizado lo anterior, se deberá establecer si la marca MELODY fue usada en el mercado de una forma real y efectiva, o si por el contrario procede su cancelación por no uso, de conformidad con todos los parámetros indicados a lo largo de la presente interpretación.

**2. Legitimación para plantear la acción de cancelación**

[...]

2.4. Cuando la autoridad cancela una marca por falta de uso, de conformidad con el Artículo 168 de la Decisión 486, se confiere a favor del solicitante el derecho preferente a solicitar el registro de la marca que canceló, derecho que



**Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00**  
**Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.**  
**Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio**

puede invocarse a partir de la presentación de la acción de cancelación y hasta dentro de tres meses posteriores a la fecha en que la resolución quede en firme.

2.5. Se deberá analizar este aspecto determinar si en (sic) la actora contaba con interés real y legítimo para plantear la acción de cancelación de la marca «MELODY NATURAL POWDER» (denominativa).

### **3. Régimen probatorio [...]**

3.2. La carga de la prueba en el trámite de cancelación de la marca por no uso corresponde al titular del registro y no al solicitante; es decir, corresponde al titular de la marca probar su uso real y efectivo, so pena que se cancele dicha marca y en el caso en concreto, al titular que ostentaba dicha calidad a la fecha de incorporar los documentos probatorios. Estando acorde con el artículo 167 de la Decisión 486 [...]

3.3. El uso de la marca podrá demostrarse mediante facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca, entre otros.

3.4. Como es un listado enunciativo y no taxativo, el uso de la marca se podrá probar con todos los medios de prueba permitidos en la legislación nacional.

3.5. Por tal motivo, se deberá evaluar todas las pruebas aportadas de conformidad con el régimen probatorio aplicable, verificando el uso de la marca por su titular dentro de los tres años precedentes a la presentación de la acción de cancelación, y que las pruebas soporten el uso de la marca en el mercado en las cantidades pertinentes.

### **4. Cancelación parcial de una marca**

4.1. En el caso concreto de conformidad con el artículo 165 inciso tercero de la Decisión 486, al no haber podido probar su titularidad el uso en toda la lista de sus productos, canceló parcialmente la marca MELODY NATURAL POWDER (denominativa) eliminado de su listado “Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos”

La disposición antes citada es clara, en el sentido de que cabe la cancelación parcial de una marca, siempre y cuando la falta de uso afecta uno o algunos de los productos o servicios contenidos en el certificado de registro, y tomando en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.

4.2. Para que proceda la cancelación parcial de una marca se establecen los siguientes requisitos: el no uso que los productos o servicios o que tales productos o servicios para los cuales se usa la marca no sean idénticos o similares a los autorizados. Que sean similares supondría, como expresa la jurisprudencia, que sean conexos” o “relacionados”- coloquialmente hablando- [...]

4.3. El derecho preferente que le confiere la ley al solicitante de una acción de cancelación, por más que consiga que se cancele parcialmente el registro, el día de mañana al presentar la solicitud de registro puede ser objeto de oposición por parte del titular de la marca cancelada, argumentando riesgo de confusión por tratarse de productos relacionados, o en su defecto la propia autoridad de



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

oficio puede ser denegada por falta de distintividad en la aplicación del Artículo 136 literal a) de la Decisión 486.

4.4. Hay que enfatizar que el derecho preferente no le confiere en sí a la persona que obtuvo la resolución favorable, el derecho a ser titular directo de la marca cancelada, ya que necesariamente debe someterse al proceso normal de registro, para lo cual debemos recordar que el Artículo 136 literal a) enuncia como prohibición para el registro de una marca que sea idéntica o similar a una marca anterior sea solicitada o registrada, ya sea para los mismos productos o servicios o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar riesgo de confusión por asociación.

4.5. Para cancelar parcialmente un registro, necesariamente la autoridad debe analizar todos estos aspectos y así se evitarán inoficiosas solicitudes de registro que pueden ser rechazadas o en su defecto crear riesgo de confusión en el público consumidor.

4.6. Se deberá verificar si los productos “jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello” guardan o no conexión respecto de los productos dentífricos y si en el caso de una cancelación parcial no va a existir el riesgo de confusión en el consumidor, principal afectado en el caso de permitirse que dos registros idénticos o similares identifiquen productos que pueden confundirlos”»

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

24. Mediante auto del 9 de octubre de 2019<sup>6</sup>, se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes y al tercero interviniente para que presentara sus alegatos de conclusión y, al Ministerio Público para que, de considerarlo pertinente, rindiera concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

25. La **sociedad Laboratorios Cosquim S.A.** y la **Superintendencia de Industria y Comercio** a través de sus respectivos apoderados judiciales presentaron alegatos de conclusión<sup>7</sup> <sup>8</sup> reiterando los argumentos planteados en la demanda y la contestación.

26. El tercero interviniente y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

#### V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### V.1. Competencia

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución Política, así como de lo ordenado en el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo

<sup>6</sup> Folio 383 cuaderno 2

<sup>7</sup> Folios 385 a 393 cuaderno 2

<sup>8</sup> Folios 394 a 396 del cuaderno 2



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

y en el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019<sup>9</sup>, la Sección Primera del Consejo de Estado es competente para conocer del asunto de la referencia.

## V.2. El problema jurídico

28. Corresponde a la Sala examinar los argumentos expuestos por la sociedad Cosquim S.A. por medio de apoderado judicial, con miras a que se declare la nulidad de la Resolución No. 36789 del 24 de julio de 2009, a través de la cual la SIC revocó las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 32379 del 28 de septiembre de 2007 y No. 9486 del 28 de marzo de 2008 y, en su lugar, canceló parcialmente por no uso la marca «Melody Natural Powder» (nominativa) con certificado de registro No. 133.267, excluyó de su amparo los productos «*Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos*».

29. La parte actora señaló que la SIC se excedió en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 165 de la Decisión 486 de 2000, al cancelar parcialmente y por no uso la marca «Melody Natural Powder» con registro No. 133.267 para distinguir productos comprendidos en la clase 3ª internacional, razón por la cual desconoció lo dispuesto en los artículos 34, 58 y 61 de la Constitución Política relativo al derecho de propiedad industrial que ostenta sobre el registro.

30. Lo anterior, por cuanto en su entender al excluir del amparo de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa) los productos antes citados, no tuvo en cuenta que los mismos guardan estrecha relación con los «*jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares*», pues tienen la misma naturaleza, esto es, que todos son productos de aseo personal. Advirtió que los referidos productos tienen la misma finalidad, en tanto sirven para el aseo, higiene y cuidado personal.

31. Cabe resaltar que si bien es cierto que en la demanda se citaron como quebrantados los artículos 134, 135, 136 y 155 de la Decisión 486 de 2000, 14 del Decreto 2153 de 1992 y 59 y 84 del Código Contencioso Administrativo, también lo es que respecto de los mismos la parte actora no desarrolló concepto de violación alguno, razón por la cual no serán objeto de pronunciamiento, tal y como lo precisó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esto es, respecto de las normas comunitarias.

## V.3. Análisis de los cargos

32. Los cargos presentados por la sociedad demandante están relacionados con la infracción del artículo 165 de la Decisión 486 de 2000 en que debía fundarse el acto acusado. El Tribunal de Justicia interpretó de oficio los artículos 166 y 167 *ibidem*. Las mencionadas normas, regulan la cancelación del registro de una marca por no uso, el uso de una marca y la carga de la prueba del uso de la marca.

<sup>9</sup> Reglamento Interno del Consejo de Estado.



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
 Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

33. Precisado lo anterior, la Sala advierte que el debate se circunscribe a establecer: si la SIC estaba facultada para decretar la cancelación parcial de una marca y si los productos «Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos» excluidos del amparo de la marca, tienen similitud y guardan estrecha relación con los productos que continúan amparados por la marca, tales como: «jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares».

34. Con el fin de resolver el problema jurídico planteado y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal de Justicia en el caso que nos ocupa, la Sala abordara los siguientes temas: (i) marco normativo; (ii) presupuestos para la cancelación parcial de la marca por no uso y; (iii) conclusiones.

### V.3.1. El marco normativo aplicable

35. En el caso *sub judice*, las normas comunitarias aplicables al proceso de la referencia son los artículos 165, 166 y 167 de la Decisión 486 de 2000, la cuales son del siguiente tenor:

«**Artículo 165.**- La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuesto con base en la marca no usada. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa. Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios. El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito.

**Artículo 166.**- Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado. También se considerará usada una marca, cuando distinga exclusivamente productos que son exportados desde cualquiera de los Países Miembros, según lo establecido en el párrafo anterior. El uso de una marca en modo tal que difiera de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo, no motivará la cancelación del registro por falta de uso, ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**Artículo 167.-** La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro. El uso de la marca podrá demostrarse mediante facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca, entre otros».

### V.3.2. Presupuestos para la cancelación parcial de la marca por falta de uso

36. El Tribunal de Justicia en la Interpretación Prejudicial **27-IP-2022**<sup>10</sup>, señaló los siguientes presupuestos procesales y probatorios para la cancelación por no uso de la marca:

**«a) Legitimación para iniciar el trámite.** De conformidad con el Artículo 165 de la Decisión 486, el trámite se inicia a solicitud de parte; es decir, que no pueda ser promovido de manera oficiosa por la oficina nacional competente. Cualquier persona interesada puede iniciar el trámite. Lo anterior quiere decir que el solicitante deberá demostrar un interés en la cancelación de la marca respectiva, lo que se traduce en la intención en registrar un signo idéntico o semejante al no utilizado.<sup>11</sup>

**b) Oportunidad para iniciar el trámite.** El segundo párrafo del Artículo 165 establece la oportunidad para iniciar el trámite de la acción de cancelación por no uso de la marca, que es después de tres años contados a partir de quedar en firme y debidamente notificada la resolución que agota la vía administrativa en el trámite de concesión de registro de marca.

Siendo ello así, incluso si la notificación antes referida se efectuara fuera del plazo legal contemplado en el procedimiento interno, el inicio del cómputo para interponer la acción de cancelación es a partir de dicha fecha.

**c) Falta de uso de la marca:** Para que opere la cancelación del registro de marca es necesario que la marca no haya sido utilizada por su titular, por el licenciatario de este, o por otra persona autorizada para ello en al menos uno de los Países Miembros, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación».

#### V.3.2.1. Legitimación para iniciar el trámite

37. La sociedad demandante sostuvo que la sociedad Wilcos S.A. no contaba con un interés legítimo para iniciar el trámite de cancelación por no uso de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa) con certificado No. 133.267 para distinguir productos de la clase 3ª internacional, por cuanto con anterioridad a la solicitud de registro, *“venía utilizando la marca «Melody» en los cosméticos que producía, distribuía, vendía, comercializaba y promocionaba en el mercado sin autorización de Cosquim”*.

<sup>10</sup> Interpretación prejudicial 27-IP-2022 del 28 de Julio de 2022. Expediente SD2020/0025104. Pp 5.

<sup>11</sup> Sobre la acreditación del interés legítimo para interponer acción de cancelación de un registro de marca, de modo referencial ver Interpretación Prejudicial No. 127-IP-2019 de fecha 7 de octubre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 4089 del 16 de octubre de 2020.



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

38. Entre tanto, la sociedad Wilcos S.A. justificó su interés para solicitar la cancelación por no uso de la marca «Melody Natural Powder», en el hecho de haber sido solicitante del mismo signo «Melody Natural Powder», para distinguir los mismos productos de la clase 3ª del nomenclátor internacional, con ocasión de la decisión inicial<sup>12</sup> de la SIC de haber cancelado totalmente por no uso la marca «Melody Natural Powder» de propiedad de Cosquim.

39. Aunado a lo anterior, precisó que también había presentado ante la SIC, la solicitud del registro de los signos «Melody» (mixta) y «Melody» (nominativa), para idénticos productos de la clase 3ª del nomenclátor internacional.

40. Así las cosas, la Sala advierte que las solicitudes presentadas ante la autoridad administrativa para que se registraran las marcas «Melody» (mixta), «Melody» (nominativa) y «Melody Natural Powder» (nominativa), para amparar productos de la clase 3ª de la Clasificación Internacional de Niza, demuestran la intención de registrar un signo idéntico o semejante al no utilizado, circunstancia que resulta suficiente para demostrar el interés para promover la cancelación acá estudiada.

#### **V.3.2.2. Oportunidad para iniciar el trámite**

41. En cuanto al segundo presupuesto, relativo a la oportunidad para iniciar el trámite de cancelación de registro por no uso, la Sala evidencia que la SIC mediante Resolución No. 3828 de 16 de mayo de 1990 concedió el registro<sup>13</sup> de la marca nominativa «Melody Natural Powder» con certificado No. 133.267, a favor de la sociedad actora, para distinguir productos comprendidos en la clase 3ª del nomenclátor internacional.

42. Por su parte, la sociedad Wilcos S.A. presentó la solicitud de cancelación por no uso de la marca «Melody Natural Powder» el 20 de abril de 2007, esto es, diecisiete (17) años después de haber sido otorgado el registro.

43. Lo anterior demuestra el cumplimiento de este presupuesto, en tanto que, para la fecha de presentación de la solicitud de cancelación, ya habían transcurrido más de tres años contados a partir de la firmeza del acto que concedió el registro de la marca, y el agotamiento de la vía administrativa en el trámite de concesión del mismo.

#### **V.3.2.3. Falta de uso**

44. Respecto de la falta de uso, la Sala evidencia de los antecedentes administrativos que, tal y como lo determinó la SIC, Cosquim demostró el uso real y efectivo de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa) frente a los siguientes productos

<sup>12</sup> Resolución 32379 de 28 de septiembre de 2007.

<sup>13</sup> El registro fue concedido por el término de cinco (5) años, y renovado mediante la Resolución 10711 del 28 de junio del 1995, por el término de 10 años. Renovada nuevamente en 2 oportunidades y vigente hasta el 16 de mayo de 2025.



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
 Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

amparados por la misma en la clase 3 del nomenclátor internacional: «*jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares*» para el período comprendido entre el **20 de abril de 2004 y 20 de abril de 2007**. Sin embargo, no logró acreditar, para el mismo período, el uso de la marca frente a los denominados «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos*».

45. Lo anterior, habilitaba a la entidad demandada a excluir del amparo de la marca, el mencionado producto, en atención a lo dispuesto en el artículo 165 de la Decisión 486 de 2000, que prevé que cuando la autoridad competente detecte la falta de uso de uno o algunos productos o servicios amparados por la marca, deberá ordenar «*una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado*»<sup>14</sup>.

46. Ahora bien, corresponde a la Sala entonces analizar si los productos que quedaron excluidos guardan identidad o similitud con aquellos que quedaron comprendidos por el amparo marcario.

### **V.3.2.2. Criterios para determinar la identidad o similitud de los productos que distingue la marca registrada comprendida en un mismo género en la clase 3ª de la Clasificación Internacional.**

47. La sociedad demandante alegó que las «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos*», productos que fueron excluidos del amparo de la marca «*Melody Natural Powder*», tienen similitud y guardan estrecha relación con los productos «*jabones; aceites esenciales, cosméticos y lociones capilares*» que continúan siendo distinguidos con la marca, por cuanto todos se utilizan para el aseo, higiene y cuidado personal.

48. El Tribunal de Justicia frente a las cancelaciones parciales por no uso de las marcas, ha establecido que para limitar o reducir una lista de productos amparados por una marca, cuando no se ha probado su uso, es necesario «*analizar la naturaleza o uso de los productos identificados por las marcas, ya que la sola pertenencia de varios productos a una misma clase no demuestra su semejanza, así como la ubicación de los productos en clases distintas tampoco prueba que sean diferentes*»<sup>15</sup>.

49. Con tal propósito, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación antes citada, fijó unos criterios para determinar si existe vinculación o relación entre productos y/o servicios excluidos y aquellos que continúan amparados por la marca. Para ello, deberán tenerse en consideración el grado de

<sup>14</sup> Artículo 165 Decisión 486 de 2000.

<sup>15</sup> Interpretación Prejudicial **174-IP-2019** del 11 de diciembre de 2020: Expediente 670325-2016/DSD.pp.15-17



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

similitud de los productos objeto de análisis teniendo en cuenta los siguientes criterios sustanciales:

**«[...] a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios**

Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. En términos conceptuales, la sustitución se presenta cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro.

En términos concretos, para apreciar la sustituibilidad entre productos (o servicios) la autoridad nacional competente tendrá en consideración la finalidad y características de dichos productos (o servicios), el rango de precios entre ellos, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc.

La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio), de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con relativa facilidad.

A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios**

Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar También entre productos y servicios.

Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad)**

Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.

Los criterios de sustituibilidad (intercambiabilidad), complementariedad y razonabilidad acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios.» (Destacado y subrayado fuera de texto)

#### **V.4. Caso concreto**

50. Para realizar el análisis, la Sala procede a relacionar los productos que fueron amparados inicialmente con la marca «Melody Natural Powder» con registro



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
 Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

133.267, los excluidos con ocasión de la decisión de la SIC contenida en la Resolución No. 36789 del 24 de julio de 2009, y los que se mantuvieron amparados:

Productos amparados inicialmente	Productos excluidos	Productos que continuaron amparados
«Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos, jabones; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares.»	«Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos»	«Jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares»

51. Teniendo en cuenta lo señalado por la jurisprudencia comunitaria, se hace necesario establecer si entre las «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, y dentífricos*» y los «*jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares*» que continúan amparados se acreditan los tres criterios sustanciales – intercambiabilidad, complementariedad y razonabilidad - que el Tribunal de Justicia, señaló en la Interpretación Prejudicial **174-IP-2019**<sup>16</sup>.

**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios**

52. Se refiere a cuando los productos excluidos y los que continúan amparados, resultan sustituibles para el consumidor. Es decir, el consumidor puede adquirir uno u otro producto con relativa facilidad.

53. En el caso de los «Dentífricos», la Sala encuentra que **no son sustituibles** por los «*jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares*» en tanto que, si bien todos son productos de higiene y aseo personal, cada uno de ellos tiene finalidades diferentes.

54. Es así como, mientras los jabones se utilizan para limpiar, los aceites esenciales para humectar, los cosméticos para maquillar, los perfumes para dar un agradable y duradero aroma y las lociones capilares para el cuidado del cuero cabelludo; los «dentífricos» se usan para el lavado de los dientes.

55. En cuanto a las «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar*», la Sala evidencia que sí pueden ser sustituibles por «*jabones*», toda vez que el consumidor podría optar por uno u otro con relativa facilidad, esto es, al tener la misma finalidad y características, canales de aprovisionamiento, distribución y comercialización.

<sup>16</sup> Interpretación prejudicial del 11 de diciembre de 2020: Expediente 670325-2016/DSD.pp.15-17



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

56. En consecuencia, en cuanto estos últimos, en virtud del criterio de intercambiabilidad, sí se puede afirmar que existe relación o conexión entre los productos en mención.

#### **b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios**

57. Por su parte, el criterio de complementariedad señala que, la relación o conexión entre productos se presenta cuando uno genera la necesidad de consumir otro, pues el uso del producto complementa al otro. De ahí que, un producto supone el uso de otro, como en el caso de las cremas de dientes o «dentífricos» respecto del cepillo de dientes o del hilo dental.

58. En el caso particular, si bien es cierto que el criterio no aplica para «*dentífricos*» si se configura respecto de las «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar*», que suponen el uso de «*Jabones*», producto que se mantuvo amparado en el acto acusado.

#### **c) Productos o servicios que provienen del mismo empresario (razonabilidad)**

59. Por último, el criterio de razonabilidad tiene que ver con que el consumidor, de acuerdo a la realidad del mercado, puede asumir en forma razonable, que los productos en cuestión provengan del mismo empresario.

60. En el presente asunto, la Sala considera que, si bien es cierto que un empresario podría comercializar productos relativos a «*dentífricos*» y «*jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares*» al encontrarse en la misma clase del nomenclátor internacional, también lo es que ello no resultaría suficiente por sí mismo para señalar que un consumidor concluya que por tratarse de elementos destinados al aseo, higiene y cuidado personal, ellos son producidos y comercializados por la misma empresa.

61. Nótese que en el mercado hay múltiples empresas dedicadas a producir y comercializar productos para el aseo, higiene y cuidado, sin que por ello se puede desprender que dichas empresas realizan esas actividades respecto de todos y cada uno de los productos de la clase 3ª del nomenclátor internacional.

62. En lo que respecta a las «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar*», la Sala encuentra que un consumidor podría razonablemente concluir que respecto de los jabones podrían ser productos que provengan del mismo empresario.

63. En ese contexto, frente a los anteriores productos excluidos del amparo de la marca «*Melody Natural Powder*» (nominativa), la Sala advierte que no procedía la



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

cancelación parcial, por cuanto, como se explicó previamente, estos cumplen con los criterios señalados por el Tribunal de Justicia para señalar que los mismos tienen relación con los productos respecto de los cuales se probó su uso.

64. Por lo tanto, si bien la SIC estaba facultada por el artículo 165 de la Decisión 486 de 2000, para ordenar una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de una marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado, también es cierto que para el ejercicio de dicha facultad debe tenerse en consideración que las «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar*» guardan vinculación o relación con los «*Jabones*» productos que quedaron bajo el amparo marcario.

65. Teniendo en cuenta lo anterior, se podría concluir que la autoridad marcaría erró al hacer el análisis de cancelación, por lo tanto, la Sala habrá de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 36789 del 24 de julio de 2009, en el sentido de no excluir las «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar*» de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa), con registro 133.267, bajo la titularidad de Cosquim, para distinguir productos comprendidos en la clase 3ª de la Clasificación Internacional de Niza.

66. En tal virtud y a título de restablecimiento del derecho, el registro 133.267 de la marca «Melody Natural Powder» (nominativa), de titularidad de la sociedad Laboratorios Cosméticos y Químicos S.A. – Cosquim S.A.- amparará «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, Jabones; aceites esenciales, perfumería, cosméticos y lociones capilares*», productos comprendidos en la clase 3ª de la Clasificación Internacional de Niza.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **F A L L A :**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 36789 del 24 de julio de 2009, en el sentido de modificar el artículo tercero de la parte resolutive, para incluir «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar*» productos comprendidos en la clase 3ª de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del amparo marcario del signo «Melody Natural Powder» (nominativa), de titularidad de la sociedad Laboratorios Cosméticos y Químicos S.A. – Cosquim S.A.- de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Radicado: 11001-0324-000-2009-00597-00  
Demandante: Laboratorios Cosquim S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la SIC mantener los «*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar*» en el registro No. 133.267 de la marca «**Melody Natural Powder**» (**nominativa**), para distinguir productos comprendidos en la Clase 3ª de la Clasificación Internacional de Niza.

**TERCERO: ORDENAR** a la SIC publicar la parte resolutive de esta providencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Decisión 500 de la Comunidad Andina.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia, de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**  
Consejero de Estado  
Presidente

**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**  
Consejero de Estado  
Ausente en Comisión

**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Consejera de Estado

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente sentencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sección Primera en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. P:(27)